

“Por medio de la presente se hace constar que con base a los artículos 30 y 6 literal “a” se omite el nombre de los servidores públicos Municipales que aparecen en la presente acta, protegiendo así los datos personales de las partes”

ACTA NÚMERO VEINTICINCO.- Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Departamento de San Miguel.- Convocada por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, para las diecinueve horas del día veintidós de junio dos mil veintidós, en el local Departamento Educación Centro de Gobierno Municipal de esta Ciudad.- Presidida por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, se inicia a las diecinueve horas trece minutos, con la verificación de la asistencia del Concejo Municipal y están presentes Síndico Municipal señora Gilda María Mata, Primer Regidor Propietario señor Eleazar de Jesús Segovia Rivas, Segundo Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, Tercera Regidora Propietaria señorita Denisse Yasira Sandoval Flores, Cuarta Regidora Propietaria señora Abigail del Carmen López Aguilar, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Sexta Regidora Propietaria señorita Kriscia Abigail Ventura Blanco, Octavo Regidor Propietario Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez, Noveno Regidor Propietario señor Rafael Antonio Argueta, Décima Regidora Propietaria señora Imelda Esther Galeas de Mejía, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez, Primer Regidor Suplente Doctor Elías Isaí García Villatoro, Segunda Regidora Suplente Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez, Tercer Regidor Suplente Lic. Anderson Javier Villatoro Avelar, Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz; y Secretario Municipal Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez.- No están presentes Séptimo Regidor Propietario Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala; y Décimo Primer Regidor Propietario señor Reyes Moisés Juárez González.- El Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz, está Designado Séptimo Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 01/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Séptimo Regidor Propietario Titular Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala.- El Primer Regidor Suplente Dr. Elías Isaí García Villatoro, está Designado Décimo Primer Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 02/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Décimo Primer Regidor Titular señor Reyes Moisés Juárez González.- Queda establecido el quórum con **catorce** Miembros del Concejo señores Alcalde Municipal, Síndico Municipal, **doce** Regidores Propietarios con derecho a voz y voto; y **dos** Regidores Suplentes con derecho a voz.- **2.** La agenda número veinticinco para esta sesión, se aprueba por **catorce**

votos.- **3.** La acta número veinticuatro de la sesión ordinaria del 16/06/2022, se aprueba por **catorce** votos.- **ACUERDO NÚMERO 01/2022.**-El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **cuatro** de la agenda: Memorándum del 20/06/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Jefe: Solicita Aperturar una Cuenta Corriente.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: 1.** Aperturar Cuenta Corriente en Banco Hipotecario, denominada: “CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS, TANQUE ELEVADO, BODEGA, DORMITORIO DE VIGILANTE, MODULO DE GRADAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PREDIO EX TIANGUE, SOBRE 8° AVENIDA SUR Y 1° CALLE ORIENTE, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL - FONDOS PROPIOS”; según Orden de Cambio aprobada en Acuerdo No. 23, acta No. 24 del 16/junio/2022. **2.** Nombrar Refrendarios de la Cuenta que se autoriza aperturar al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, señora Síndico Municipal Gilda María Mata, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez; y Tesorero Municipal [REDACTED]

[REDACTED] Queda autorizado, que en la emisión de cada cheque, debe ser indispensable la firma del Tesorero Municipal, y una firma de los Refrendarios. **3.** Autorizar el cierre de la cuenta una vez finalizado el proyecto .- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.**- **ACUERDO NÚMERO 02/2022.**- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **cinco** de la agenda: Memorándum del 20/06/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Jefe: Solicita Aperturar una Cuenta Corriente.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: 1.** Aperturar Cuenta Corriente en Banco Hipotecario, denominada: “SUPERVISION EXTERNA PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS, TANQUE ELEVADO, BODEGA, DORMITORIO DE VIGILANTE, MODULO DE GRADAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN PREDIO EX TIANGUE, SOBRE 8° AVENIDA

SUR Y 1° CALLE ORIENTE, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL - FONDOS PROPIOS”; según Orden de Cambio aprobada en Acuerdo No. 24, acta No. 24 del 16/junio/2022. **2.** Nombrar Refrendarios de la Cuenta que se autoriza aperturar al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, señora Síndico Municipal Gilda María Mata, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez; y Tesorero Municipal [REDACTED]

[REDACTED] Queda autorizado, que en la emisión de cada cheque, debe ser indispensable la firma del Tesorero Municipal, y una firma de los Refrendarios. **3.** Autorizar el cierre de la cuenta una vez finalizado el proyecto.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NUMERO 03/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral seis de la agenda: Escrito del 15/06/2022 suscrito por Dr. [REDACTED]

actuando en calidad de Apoderado General y Judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A.; recibido en Secretaría Municipal a las 10:56 horas del 20/06/2022, que se **TRANSCRIBE: Mostrándose parte en recurso de apelación BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A.**

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL Obligación de recibir y dar constancia de recepción HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL: JOSÉ ADÁN LEMUS VALLE, de generales conocidas en el presente recurso

de apelación, actuando en mi calidad de apoderado general y judicial de **BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S. A.,** a usted atentamente

EXPONGO: I. ANTECEDENTES El día 14 de junio del presente año, mi mandante fue notificada de la resolución de fecha 13 de junio de 2022, suscrita por la Jefa de Administración Tributaria Municipal de ese Municipio, en relación al recurso de apelación interpuesto en contra del siguiente acto

administrativo: Acto administrativo tácito de determinación de tributos manifestado a través de los documentos denominados “Estado de Cuenta” de fecha 23 de mayo de 2022. De conformidad con este acto administrativo, se determinó que mi mandante deberá pagar las siguientes cantidades

correspondientes **al mes de mayo de 2022:** Respecto a la cuenta E/033, la cantidad de \$306.00; y, Respecto a la cuenta E/035, la cantidad de \$1,396.40.

Con dicha resolución se nos corre traslado para mostrarnos parte ante el Concejo Municipal. En ese sentido, vengo en tiempo y forma a hacer uso de los derechos que nos asisten, **MOSTRÁNDOME PARTE** ante ese honorable

Concejo en la presente instancia administrativa, para los efectos de ley. **II. PETITORIO** En consecuencia de lo expuesto, a ustedes respetuosamente

PIDO: a) Me admita el presente escrito; b) Me tenga por parte en el recurso de apelación; c) Den cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 123 de la LGTM; d) Revoque el acto administrativo apelado; y, e) Ratificamos lo

expuesto en el recurso de apelación. Señalo para oír notificaciones la agencia de mi representada ubicada en [REDACTED], frente a Palacio Episcopal, San Miguel o el fax número [REDACTED], conforme al art. 18 y 125 número 2 de la LPA. Comisiono para presentar, recibir cualquier tipo de documento y/o notificación en mi nombre a [REDACTED], mayor de edad, abogado; [REDACTED] mayor de edad, abogado; [REDACTED] mayor de edad, Egresado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas; y, [REDACTED] mayor de edad, empleado. Firmado en San Salvador, 15 de junio de 2022. DR. [REDACTED]

[REDACTED] ABOGADO.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** 1. Dar por recibido el escrito del 15/06/2022 suscrito por Dr. José Adán Lemus Valle actuando en calidad de Apoderado General y Judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S. A.; recibido en Secretaría Municipal a las 10:56 horas del 20/06/2022. 2. Instruir al Departamento Asesoría Legal, para sustanciar el escrito antes referenciado. Agréguese la documentación correspondiente a la certificación, que se remita a las Unidades Municipales respectivas.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.** **ACUERDO**

NÚMERO 04/2022.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **siete** de la agenda: Nota del 21/06/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: En referencia a la Supervisión Externa del proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO Y OBRAS DE MITIGACIÓN SOBRE 16 AVENIDA SUR ENTRE LA RESIDENCIAL PASADENA Y URBANIZACIÓN JARDINES DE BOLONIA, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.” En Acuerdo No. 4 Acta No. 29 del 20/10/2021, el Concejo Municipal, en numeral 4, acordó: Nombrar Administradora de Contrato a la [REDACTED] Se recibió escrito en fecha 14 de junio 2022 de la [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Ingeniería y Arquitectura, en la cual manifiesta: La [REDACTED], presentó renuncia el 09 de junio 2022, dirigida a la Jefe Recursos Humanos, siendo aceptada por el señor Alcalde Municipal; en tal sentido es necesario realizar la sustitución de Administrador de Contrato para la liquidación de la Supervisión Externa de dicho proyecto.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Nombrar Administrador de Contrato para la liquidación de la Supervisión Externa del proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO Y OBRAS

DE MITIGACIÓN SOBRE 16 AVENIDA SUR ENTRE LA RESIDENCIAL PASADENA Y URBANIZACIÓN JARDINES DE BOLONIA, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.”, al [REDACTED]

[REDACTED] Colaborador Departamento Ingeniería y Arquitectura, a partir del 23/junio/2022, en sustitución de la [REDACTED], que renunció al cargo Sub Jefe Departamento Ingeniería y Arquitectura, según renuncia presentada a la Jefa Recursos Humanos, siendo aceptada por el señor Alcalde Municipal. Acuerdo Municipal que en lo demás no cambia.-

CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 05/2022.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **ocho** de la agenda: Memorándum del 21/06/2022 suscrito por [REDACTED]

Jefe Departamento Asesoría Legal: Se recibió en esta Municipalidad, escrito de fecha 26/agosto/2020, presentado por el señor [REDACTED]

[REDACTED] ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., por inconformidad a Determinación Tributaria, realizada por Departamento Administración Tributaria Municipal, por lo que procedimos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar Recomendable sobre la solicitud dirigida al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel; Recomendable que se **TRANSCRIBE: RECOMENDABLE SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR**

[REDACTED] ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V. Departamento de Asesoría Legal, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil veintidos. Se recibió en esta Municipalidad, escrito de fecha 26 de agosto del dos mil veinte, presentado por el señor [REDACTED], ADMINISTRADOR UNICO

PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S. A. DE C.V., por inconformidad a Determinación Tributaria, realizada por el Departamento de Administración Tributaria Municipal, por lo que procedimos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar Recomendable sobre la solicitud dirigida al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, en la cual el solicitante, **EXPONE EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE: I.**

“1. SUSTRATO FACTICO a) Que desde el año dos mil tres, la Municipalidad de San Miguel, por medio de la Administración Tributaria Municipal, calificó como contribuyente del impuesto sobre servicios a la Sociedad TERRYCON S.A. DE C.V. habiéndosele asignado el número de contribuyente [REDACTED].

b) Debido a lo anterior, la Administración Tributaria Municipal, año con año ha requerido la presentación del Balance General al cierre del año anterior, así como otros documentos contables con vista de los cuales ha procedido a determinar la obligación tributaria, así como a calcular el monto a cuantía del

impuesto que se debe pagar cada año. c) Que la precitada dinámica se ha venido reiterando cada año, habiéndose calculado un impuesto mensual con relación al Establecimiento E/009 por la suma de ONCE DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el 5% de fiestas patronales; Establecimiento E/011 por la suma de OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el 5% de fiestas patronales. d) En virtud de los Avisos de Cobro que la Municipalidad, por medio del Departamento de Cuentas Corrientes, hace llegar a la dirección que se ha señalado para recibir notificaciones, este impuesto se mantiene vigente al día de ahora.

2. SUSTRATO JURIDICO a) Que el cuerpo normativo vigente dentro del Municipio de San Miguel que contempla los impuestos municipales, es la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, la cual fue aprobada por Decreto Legislativo número 965 de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial número 53, tomo número 158 de fecha 18 de marzo de 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por Decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282 de fecha 9 de marzo de 1984; y por Decreto Legislativo número 279 de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial número 15, tomo número 286 de fecha 22 de enero de 1985. b) Que el impuesto sobre servicio que ha sido determinado y cuantificado y cuyo pago me es exigido mediante los Avisos de cobro supra relacionados, estaba regulado en el número 47 del Art. 3 de la citada Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel. c) El uso en pasado del verbo “estar” que utilicé anterior, obedece al hecho de que el precepto legal precitado, fue declarado inconstitucional mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de Inconstitucionalidad con referencia 15-2012. De manera que, la consecuencia de ese acto de decisión, es la expulsión del numeral 47 del Art. 3 de la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, lo cual deviene en la desaparición legal del impuesto sobre el servicio. d) Que la providencia judicial arriba mencionada, fue publicada en el Diario Oficial número 204, tomo número 397 de fecha 31 de octubre del año 2012, desplegando desde el momento mismo de dicha publicación, los efectos erga omnes y ex nunc; de tal suerte que, a partir de aquella fecha, la Municipalidad de San Miguel, quedo desprovista de la facultad de determinar, cuantificar y el exigir el pago del impuesto al servicio, en tanto que el mismo dejo de tener existencia legal. e) No obstante lo anterior, la Municipalidad de San Miguel - con posterioridad a la fecha de la publicación de la citada sentencia - y en total transgresión a lo regulado en el Art. 10 inciso 1° de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, me ha venido determinado, cuantificando y exigiendo el pago del impuesto antes mencionado, actuando totalmente alejadas de la legalidad y que incursionan en el tipo penal regulado en el Art. 329 del Código Penal... En el caso sub lite concurre inequívocamente los requisitos exigidos por la ley para la adopción de las medidas provisionales, estando configurado el primer por el derecho de propiedad del cual soy titular en relación a las cantidades de dinero cuyo pago se me exige en concepto de impuesto al comercio en virtud de haberme calificado como comerciante y haberme determinado y cuantificado dicho impuesto. Es obvio entonces, que la amenaza de tal derecho la articula el cobro que la municipalidad hace del reiterado impuesto al comercio, despojándome de ese modo de la cantidad de dinero que se me ha cuantificado en concepto de impuesto. Por otra parte, la adopción de la medida provisional que más adelante solicitaré resulta necesaria, en tanto que, de no decretarla, la Administración Tributaria Municipal continuaría exigiéndome el pago del impuesto al comercio, y de no hacer efectivo dicho pago, cabría la posibilidad de que el mismo me sea exigido por la vía ejecutiva, lo cual devendría en una lesión. Lo dicho en el párrafo que precede concreta el segundo presupuesto que viabiliza el decreto de la medida provisional que solicitaré. Por lo anterior, sobre la base de lo regulado en el Art. 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, solicito decrete la medida provisional consistente en ordenarle al Departamento de Cuentas Corrientes y a la Administración Tributaria Municipal, que mientras dure la tramitación de este proceso, suspenda la emisión de Avisos de Cobro a mi nombre y no exigirme, ni administrativa ni judicialmente, el pago del impuesto determinado, de multas, intereses y cualquier otro cargo que sea su consecuencia y que no se me tenga por insolvente por el no pago del aludido impuesto". **II.** En relación a lo anterior, es importante señalar, que la Sala de lo Constitucional expresa que, "...acotado lo anterior, es preciso señalar que el contenido normativo de la disposición impugnada, específicamente en relación con el concepto general de "activo" y su vinculación con el principio de capacidad económica, ya fue analizado por esta Sala (Sala de lo Constitucional) en la sentencia del 27-VII-2012, Amp. 512-2010; asimismo, el concepto de "activo circulante", fue abordado en sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008; y al respecto, este tribunal (Sala de lo Constitucional) consideró: A. En la primera de las sentencias citadas se indicó que en el caso de los impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula

por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha, mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable. Así –se señaló–, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo–, como de fuentes internas –capital contable–. De tal forma –se añadió– el pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte –se acotó–, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Por consiguiente –se concluyó–, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Ahora bien, concretamente en cuanto al término “activo circulante” o corriente, en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008, se dijo que constituye una especificidad del activo en general y se entiende como el conjunto de aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa, es decir, en un período de un año, verbigracia, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido –se estableció–, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo

correspondiente, de manera que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.” (Inconstitucionalidad 15-2012)”. Así también, en la sentencia, de las diez horas y un minuto del veintiséis de mayo de dos mil catorce, Referencia 915-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente “Ahora bien, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, su elemento cuantitativo debe contrastarse con los réditos reales —o, en su caso, potenciales-- y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado detrae, en un caso particular, de las ganancias del contribuyente —que es lo que realmente interesa...El principio de no confiscación, como límite material al poder tributario del Estado, prohíbe que los tributos detraigan una parte sustancial del capital gravado, de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente su fuente productora. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas...”. Así también, traemos a colación la sentencia 105-2016 de las quince horas cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que en lo medular expresa lo siguiente: “La Sala de lo Constitucional (en la sentencia de amparo del 6-IV-2016, referencia 142- 2015, por ejemplo) se ha pronunciado sobre la violación —bajo un control concreto en la dimensión subjetiva de un derecho fundamental— del principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad cuando las leyes tributarias que gravan las actividades económicas a nivel local, con impuestos municipales y cuya base imponible ha sido el “activo”, “activo neto”, “activo circulante” y “activo imponible” y el legislador no reguló expresamente la deducción de aquellas erogaciones que permitan la obtención o conservación del activo: el pasivo...”... No obstante, la Sala de lo Constitucional en las sentencias de amparo del 19-IV-2017 con referencia 446-2015 y de inconstitucionalidad del 26-V-2017 en el proceso de referencia 50- 2015 y también en las inconstitucionalidades iniciadas por requerimiento de esta Sala conforme con el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, del 29-V-2017 en los procesos de referencias 22-2017, 40-2017, 44-2017, 46-2017 y 51-2017, ha cambiado de criterio jurisprudencial... Y es que el legislador ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos)...En consecuencia, la juridización de categorías que forman parte de la técnica económica contable permiten a esta Sala explicitar, a partir de esa técnica, el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal y, de

ahí, entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional... La jurisprudencia constitucional, a partir de la definición del pasivo (propiamente el pasivo proveniente de las deudas que el ente económico posee frente a terceros como proveedores), establece que es el “capital contable” (recursos de la que una empresa dispone para su adecuado funcionamiento cuyo origen procede de fuentes internas de financiamiento representados por los aportes del mismo propietario y otra operación económica que afecten a dicho capital) el que refleja en realidad la riqueza o capacidad económica y constituye el objeto del tributo y sobre la que debe, necesariamente, recaer la progresividad del tributo... En conclusión, acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica... porque —del concepto técnico de activos y el principio de causalidad de los gastos contenido en la norma de carácter general del artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal— se infiere que para producir los activos es necesario, indefectiblemente, reconocer el pasivo del ente tributario... Además, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial...” ... procede analizar si la actuación de la Administración Tributaria Municipal es, conforme con el principio material de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva, legal. De la lectura de la certificación del expediente administrativo se denota que la Administración Tributaria Municipal no interpretó el referido artículo 127 de la LGTM de tal forma que permitiera, o incluyera, la deducción de los pasivos para la obtención del capital contable... Se denota que, en esos formularios, la Administración Tributaria Municipal no incluyó, dentro de las deducciones, el pasivo para obtener el capital contable conforme se deduce del referido artículo 127 de la LGTM. En consecuencia, se establece que las autoridades demandadas han irrespetado, en la forma de determinación voluntaria, el principio de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva... En conclusión, sí existe violación del principio de capacidad económica conforme a su manifestación subjetiva o relativa y dentro del control de legalidad, porque la Administración Tributaria Municipal demandada no concretizó la riqueza disponible del sujeto tributario demandante al no integrar jurídicamente la deducibilidad de los pasivos... En este sentido, aun cuando la Administración ha establecido los elementos del hecho generador y, de ahí, la

existencia de la obligación tributaria (debeatur), ha determinado ilegalmente la cuantía del tributo (quantum debeatur) porque no consideró los pasivos de la sociedad demandante en los términos expuestos. De ahí que esta Sala deberá declarar que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal demandada, específicamente, la determinación de la cuantía del tributo, vulnera el principio de capacidad contributiva, en su manifestación subjetiva, y, por ende, el derecho de propiedad de la actora social...2. Habiéndose concluido que la determinación de la cuantía del tributo establecida en los actos administrativos impugnados resulta ilegal —pues las autoridades demandadas no consideraron, para la fijación de la misma, la deducción del pasivo de la sociedad actora—, como medida para el restablecimiento del derecho vulnerado, dichas autoridades deberán cuantificar la obligación tributaria de la sociedad demandante conforme con el ordenamiento jurídico y atendiendo los parámetros de esta sentencia...” (lo resaltado y subrayado es nuestro). Es importante mencionar que en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012., la Sala de lo Constitucional no le ha ordenado a la Administración Tributaria Municipal que descalifique empresas, dejar sin efecto la obligación tributaria municipal o que se descargue el impuesto en una forma total; cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio; sino que le está indicando la forma correcta de realizar la calificación de contribuyente y determinación de tributos, todo apegado a lo que los art. 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal expresan; determinando el primero que “Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.”. El art. 126 de esa misma normativa expresa que “Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio económica de los municipios.”. Así también el art. 127 de la misma normativa expresa que “En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra

parte, permita a los municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una autentica autonomía municipal.”. Por otra parte, el Art. 69 del código Municipal expresa que “ Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen tributos municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualada, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.”

III. En razón a todo lo anterior, se puede afirmar que, siendo la falta de deducción del pasivo en el procedimiento de determinación tributaria, establecido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias antes relacionadas y los artículos 126 y 127 de la LGTM, consideramos que lo primero que debe realizar la Administración Tributaria Municipal, es una nueva Determinación Tributaria de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos antes mencionados de la LGTM. **IV.** Así también, es importante destacar el cambio de criterio jurisprudencial que ha tenido la Sala de lo Constitucional, esbozado en el romano IV, de esta resolución administrativa, en el que establece que el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal, específicamente en el Art. 127 de la LGTM, permite entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional. Y es que el legislador, como bien lo dice la Sala en su cambio de criterio jurisprudencial, ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos); es decir, que acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica especial, como lo es la Tarifa de Arbitrios de la municipalidad de San Miguel en su Artículo 3 Numeral 47. Además, como lo establece la sentencia antes mencionada, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de

capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial. V. Es menester traer a colación, que la teoría jurídica, establece que garantizar la generalidad del Derecho, la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, se ha logrado a través de atribuirle al precedente un valor vinculante, como una especie de control constitucional de tales principios (Vid. REQUEJO PAJES, J. “Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia” en Rev. Esp. Derecho Const., Numero 29, Mayo-Agosto, 1990, p. 231); es decir, que cuando la Corte Suprema de Justicia resuelve interpretando y aplicando una norma jurídica y luego se presenta un caso análogo y se solicita una interpretación en igual sentido de la norma, se dice que se invoca la figura del precedente jurisprudencial (Vid. BLASCO GASCÓ, F. La norma Jurisprudencial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 28.). También la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha completado lo anterior, afirmando que, “ un órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su alejamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada; y por otro lado, la seguridad jurídica que debe entenderse en el caso particular, como la certeza de que la autoridad jurisdiccional que se ocupe de un primer litigio, solucione de manera idéntica en un posterior litigio en el que se den idénticos supuestos del primero (Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en el proceso de Amparo, Ref. 38-S-93, el 14/1/1997). Acertado es añadir que cuando la Constitución señala que los funcionarios judiciales son independientes y están sometidos a la Constitución y a las “leyes”, debe interpretarse el término “ley”, no en su sentido formal como acto emanado de la Asamblea Legislativa, sino como la vinculación del juez al sistema de fuentes del Derecho, es decir, primeramente vinculado a la Constitución y luego a todo el ordenamiento existente, incluyendo la jurisprudencia (FERRERES COMELLA, V.- XIOL RIOS, J., El carácter..., cit., p. 59). Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en procesos de inconstitucionalidad, es obligatoria de forma general, tanto en su *decisum* –fallo– como en su *ratio decidendi* –fundamentación– sea estimatoria o no; y su obligatoriedad no descansa en el mero precedente, sino que obliga directamente porque existe una disposición constitucional expresa que respalda tal vinculatoriedad (GASCON ABELLAN, M., op cit, p. 74).., sin dejar de lado el efecto general de las interpretaciones constitucionales que realice en materia de amparo y habeas corpus, cuyo respaldo jurídico es implícito y viene dado por su rol de ser el máximo intérprete de la Constitución. Ya se ha señalado que cuando el juez salvadoreño se encuentra sometido a la Constitución y a la ley,

ello implica su vinculación a todo el ordenamiento jurídico, en el entendido que el término ley debe ser interpretado de forma amplia como toda norma de carácter jurídica, incluida la jurisprudencial. Además, que cumplir la Constitución es asegurar de parte de los juzgadores sus principios, como la igualdad en la aplicación de la justicia, lo que involucra una justificación del precedente jurisprudencial. La Sala de lo Constitucional ha indicado también, que los criterios contenidos en las providencias jurisdiccionales son auténticas normas jurídicas concretadas jurisprudencialmente, las cuales son fuente del Derecho y, por ello, poseen fuerza vinculante (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de Amparo, ref. 408-2010, el 27-X-2010). En esta línea, se puede establecer que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado fallos que se pueden calificar de “auto fundamentos” del valor de su jurisprudencia, la cual se ordena así: a) Las interpretaciones de la Sala de lo Constitucional tienen un valor normativo y vinculante para todos los operadores del Derecho, aun cuando se trate de valoraciones realizadas en procesos de amparo y habeas corpus. No se puede perder de vista que independientemente de la clase de proceso judicial que se ventile ante la Sala de lo Constitucional, siempre su función simultánea será la de interpretar la Constitución de una forma fehaciente. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 187-99, el 11-VII-2000). b) Dicha Sala es el máximo intérprete de la Constitución, la cual tiene la última palabra sobre el sentido correcto de la norma fundamental; consecuentemente, sus criterios ligan a todas las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 311-2001/491-2001, el 14/IX/2004; proceso de inconstitucionalidad, ref. 9-2003, el 22/X/2004 y otras). c) Si una autoridad, judicial o administrativa, realiza una interpretación diferente de la norma constitucional a la hecha por la Sala de lo Constitucional en una fecha ulterior al análisis del máximo intérprete, la referida autoridad viola la Constitución y por ende es sujeto de responsabilidad (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en proceso de amparo, ref. 366-99, el 11/XII/1999). En ese mismo sentido, si la Sala declara que una norma es conforme a la Constitución, ninguna autoridad puede negarse acatarla. Art. 77-F y 77-G L.Pr.C. d) La Sala de lo Constitucional tiene facultad para establecer los parámetros de la labor jurisprudencial de otros tribunales como la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así, ha exhortado a ésta a que debe evitar hacer interpretaciones restrictivas de su respectiva ley, y más bien buscar la manera de llenar los vacíos legales que eventualmente se puedan suscitar, a través de una concreción jurisprudencial, encaminada a determinar el contenido de cada concepto jurídico indeterminado o abierto utilizado en la ley (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 384-97 el

9/II/1999). En lo que se refiere a la Sala de lo Contencioso Administrativo, ésta ha expresado que reconoce el valor de la jurisprudencia como fuente, estableciendo que la misma se fundamenta en el principio de stare decisis, el cual surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo contencioso Administrativo, en el proceso bajo ref. 98-T-2004, el 31/V/2008. En conclusión y en línea con las diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo contencioso Administrativo, esbozadas en esta resolución administrativa, es dable afirmar que la Jurisprudencia es Fuente del Derecho y de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades administrativas. En vista de las consideraciones anteriores y de conformidad a los artículos 18 que contempla el Derecho de Petición y respuesta; Arts. 204 Ord. 1º, 205 y 246 de la Constitución de la República; 31 numeral 13 y 69 del Código Municipal; 2, 13 Inc. 2º, 16, 18 Inc. 1º, 19 Inc.1º, 21 Inc. 1º, 26, 27, 100, 101 Inc.1º, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, **se recomienda al Concejo Municipal:** a) DECLARAR NO HA LUGAR lo solicitado por el SEÑOR [REDACTED], ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., en el escrito presentado, en lo referente a que se deje sin efecto la Obligación tributaria municipal del impuesto sobre el Servicio determinado y cuantificado por la Administración Tributaria Municipal. b) DECLARAR NO HA LUGAR lo solicitado por el SEÑOR [REDACTED], ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., en el escrito presentado, en lo referente a que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto sobre el Servicio a los Establecimientos E/009; E/010 y E/011 de la SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V. de la cuenta 2003020062. c) Déjese sin efecto las dos Determinaciones Tributarias realizadas por la Administración Tributaria Municipal a la contribuyente SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los períodos correspondientes legalmente. d) Realice la Administración Tributaria Municipal, una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. e) Ordénese a la Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por Decreto Legislativo

número 965 de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158 de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por Decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282 de fecha 9 de marzo de 1984; y por Decreto legislativo número 279 de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286 de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así nuestra opinión. [REDACTED]

[REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: a) DECLARAR NO HA LUGAR** lo solicitado por el SEÑOR [REDACTED]

[REDACTED], ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., en el escrito presentado, en lo referente a que se deje sin efecto la Obligación tributaria municipal del impuesto sobre el Servicio determinado y cuantificado por la Administración Tributaria Municipal. **b) DECLARAR NO HA LUGAR** lo solicitado por el SEÑOR [REDACTED], ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., en el escrito presentado, en lo referente a que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto sobre el Servicio a los Establecimientos E/009; E/010 y E/011 de la SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V. de la cuenta [REDACTED]

c) Déjese sin efecto las dos Determinaciones Tributarias realizadas por la Administración Tributaria Municipal a la contribuyente SOCIEDAD TERRYCON S.A DE C.V., correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los períodos correspondientes legalmente.

d) Realice la Administración Tributaria Municipal, una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de

capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. e) Ordénese a la Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por Decreto Legislativo número 965 de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158 de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por Decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, Tomo número 282 de fecha 9 de marzo de 1984; y por Decreto Legislativo número 279 de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286 de fecha 22 de enero de 1985 de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. **El recomendable queda transcrito en acta respectiva.- COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 06/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **nueve** de la agenda: Memorándum del 21/06/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Solicita se autorice al señor Alcalde Municipal, firme: “CONVENIO DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ACADÉMICO Y CULTURAL ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Y LA ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE”, con el objetivo principal de fortalecer los vínculos entre ambas partes, apoyar a Estudiantes de escasos recursos económicos, para que puedan estudiar una carrera profesional.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** 1. Facultar al señor Alcalde Municipal de San Miguel Lic. José Wilfredo Salgado García, para que en nombre y representación de la Municipalidad, firme: “CONVENIO DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ACADÉMICO Y CULTURAL ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Y LA ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE,” cuya vigencia del convenio, es por tres años, prorrogable de común acuerdo entre las partes y podrá cancelarse cuando una de ellas lo manifiesta por escrito a la otra, con al menos sesenta días de anticipación, según el estado de compromiso y ejecución del mismo, dando por culminadas las acciones de cada parte. Convenio que debe elaborar y autenticar el Departamento de Asesoría Legal, en coordinación con la ESCUELA ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA ITCA-FEPADE.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 07/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diez** de la agenda: Memorándum del

21/06/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal: Informa que es necesario realizar las pesas y medidas ante la Dirección General de Transporte de Carga del Viceministerio de Transporte de seis vehículos de transporte de carga de esta Municipalidad. El pago correspondiente que va generar cada trámite, es de **\$39.55**, por cada vehículo de transporte de carga, más un pago único de **\$28.25**, para crear el Registro de Transportista de Carga, haciendo un total de **\$265.55.-** Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$265.55** con aplicación a la cifra presupuestaria **55508 derechos**, y cancelar a la Dirección General de Transporte de Carga del Viceministerio de Transporte, con cheque certificado a nombre: **Dirección General de Tesorería**, por la realización de las pesas y medidas de seis vehículos placas: [REDACTED],

[REDACTED] l de transporte de carga de esta Municipalidad .- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO 08/2022.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **once** de la agenda: Memorándum del 21/06/2022 firmado por señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García: Envía nota de fecha 21/06/2022 suscrita por señor [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual ofrece en Donación de Segregación de Inmueble de su propiedad, ubicado en Cantón El Jute, Prolongación de 30 Avenida Sur, con una extensión superficial de doscientos treinta punto treinta y cinco metros cuadrados, equivalentes a trescientos veintinueve punto cincuenta y ocho varas cuadradas; por un valor simbólico de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; para que sea aprobada la aceptación de la donación antes referida, autorizándome para la firma de la respectiva escritura.- Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Aceptar la donación de Segregación de Inmueble, propiedad del señor Roberto Zalatiel Luna; ubicada en Cantón El Jute, Prolongación de 30 Avenida Sur, con una extensión superficial de doscientos treinta punto treinta y cinco metros cuadrados, equivalentes a trescientos veintinueve punto cincuenta y ocho varas cuadradas; por un valor simbólico de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. **2.** Autorizar al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, comparezca a firmar la respectiva Escritura, que debe elaborar y autenticar el Departamento Asesoría Legal. **3.** Autorizar al Departamento de Contabilidad, registre dicho bien inmueble en el Inventario General del Departamento correspondiente.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO 09/2022.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **doce** de la agenda: Memorándum del 21/06/2022 suscrito por [REDACTED] Tesorero Jefe: Solicita ingresar la suma de **\$5,559.36**, correspondiente a la transferencia de dos inmuebles, aprobado en Acuerdo N° 20 acta N° 12 del 23/03/2022.- Por **catorce**

votos, **ACUERDA:** Autorizar el ingreso de **\$5,559.36** a los fondos propios con aplicación a la cifra presupuestaria **21201** venta de terrenos, por los cheques extendidos de **\$99.56** y **\$5,459.80**, por la transferencia de dos porciones de terreno a favor del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, que se detalla: **Porción de terreno** de la capacidad superficial de **4.58 M2.** equivalentes a **6.55 V2.** a un valor de **\$99.56**, a razón de **\$15.20/V2.**, identificado como zona verde número Dos Lotificación Santa Margarita, inmueble inscrito a favor de la Alcaldía Municipal de San Miguel, bajo la Matrícula de Folio Real Automatizado número [REDACTED] y **porción de terreno** de la capacidad superficial de **2,155.58 M2.**, equivalentes a **3,084.63V2.**, a un valor de **\$5,459.80**, a razón de **\$1.77/V2.**, zona verde ecológica ubicada en [REDACTED]

-CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO

NÚMERO 10/2022.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **trece** de la agenda: Nota del 21/06/2022 suscrita por señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García: **CONSIDERANDO: I.** Que en el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal establece que es competencia del municipio, la promoción y de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes. **II.** Que con motivo de realización del evento de celebración **DÍA DEL MAESTRO**, por parte de la Municipalidad, se realiza imposición de medallas al mérito magisterial “Francisco Gavidia” a diferentes Profesionales destacados por su labor en el ámbito de la educación en el Municipio.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Aprobar nómina de galardonados, según sus categorías acorde el siguiente detalle:

N°	Nombre	Categoría
1	[REDACTED]	Educación Inicial
2	[REDACTED]	Educación Inicial
3	[REDACTED]	Educación Básica
4	[REDACTED]	Educación Básica
5	[REDACTED]	Educación Básica
6	[REDACTED]	Educación Media
7	[REDACTED]	Educación Media
8	[REDACTED]	Educación Media
9	[REDACTED]	Educación Media
10	[REDACTED]	Educación Media
11	[REDACTED]	Educación Superior
12	[REDACTED]	Educación Superior
13	[REDACTED]	Educación Superior
14	[REDACTED]	Educación superior
15	[REDACTED]	Educación en Instituciones Privadas

16	[REDACTED]	Educación en Instituciones Privadas
17	[REDACTED]	Educación en las Comunidades
18	[REDACTED]	Educación en las Comunidades
19	[REDACTED]	Legado en la Educación
20	[REDACTED]	Legado en la Educación
21	[REDACTED]	Área Especializada: Educación Inclusiva
22	[REDACTED]	Área Especializada: Educación Musical
23	[REDACTED]	Área Especializada: Educación Física
24	[REDACTED]	Educación desde la Municipalidad
25	[REDACTED]	Educación desde la Municipalidad

CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 11/2022.-

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **catorce** de la agenda: Nota del 21/06/2022 suscrita por [REDACTED]

Gerente General Interino Ad honorem: Solicita autorizar de fondos propios la erogación de **\$573.03.-** Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Autorizar de fondos propios la erogación de **\$573.03** con aplicación a la cifra presupuestaria **55508** - Derechos, con cheque certificado a nombre: DIRECCION GENERAL DE TESORERIA, y pagar a SERTRACEN en concepto de refrenda de 06 Tarjetas de Circulación de las unidades de Transportes de esta Alcaldía, que tienen fecha de vencimiento junio-2022. Dichas tarjetas no fueron refrendadas junto con las anteriores, debido que se encuentran en otro trámite de pesa y medida en el Viceministerio de Transporte, que se detalla:

N° CORRELATIVO	TARJETA DE CIRCULACION
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]

2. Nombrar Administrador de este proceso al [REDACTED]

[REDACTED] Auxiliar Contable en la Gerencia General.- **CERTIFIQUESE Y**

NOTIFÍQUESE.- 15. Correspondencia: **a.** Nota de fecha 20/06/2022 **REF-SM-048/AF-2021** suscrita por [REDACTED] Auditor

Externo: En cumplimiento a lo establecido en Normas de Auditoría

Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, remite Carta de Gerencia y Borrador de Informe de Auditoría Externa, ambos correspondientes al Ejercicio 2021, a efecto de hacer de su conocimiento los resultados obtenidos, antes de proceder a elaborar el informe definitivo. **Instrúyase a la Gerencia General, coordine con la Unidades correspondientes el seguimiento a las recomendaciones de la Carta de Gerencia y Borrador de Informe de Auditoría Externa.** Certifíquese este registro y remítase a la Gerencia General, debiendo anexarse copia de Carta de Gerencia y Borrador de Informe de Auditoría Externa, e informe y recomiende al Concejo Municipal. **Enterado el Concejo.-** Y no habiendo más hacer constar, se cierra la presente sesión y acta a las diecinueve horas treinta y uno minutos del día veintidós de junio del corriente año, que firmamos.

Lic. José Wilfredo Salgado García
Alcalde Municipal.

Sra. Gilda María Mata
Síndico Municipal.

Sr. Eleazar de Jesús Segovia Rivas
Primer Regidor Propietario.

Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo
Segundo Regidor Propietario.

Srita. Denisse Yasira Sandoval Flores
Tercera Regidora Propietaria.

Sra. Abigail del Carmen López Aguilar
Cuarta Regidora Propietaria

Sra. Erika Lisseth Reyes de Saravia
Quinta Regidora Propietaria.

Srita. Kriscia Abigail Ventura Blanco
Sexta Regidora Propietaria.

Pasan las firmas del acta N° 25

Vienen las firmas del acta N° 25

Sr. Mario Alfonso Castillo Díaz
Séptimo Regidor Propietario Designado.

Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez
Octavo Regidor Propietario.

Sr. Rafael Antonio Argueta
Noveno Regidor Propietario.

Sra. Imelda Esther Galeas de Mejía
Décima Regidora Propietaria.

Dr. Elías Isaí García Villatoro
Décimo Primer Regidor Propietario Designado.

Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez
Décima Segunda Regidora Propietaria.

Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez
Segunda Regidora Suplente.

Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar
Tercer Regidor Suplente.

Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez
Secretario Municipal.

Las firmas anteriores corresponden a la
acta y sesión número veinticinco de fecha
22/06/2022 del Concejo Municipal.

ACTA DE CONCEJO SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL